

de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre esta y el gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

17. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exijirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad, que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803, ejercian los presidentes de las chancillerias y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

19. El Rey ó la Regencia en su caso podrán delegar á los gefes políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del Real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conformes á las leyes y disposiciones posteriores.

20. Los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitucion¹ en

¹ El párrafo de dicho artículo dice así: no puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

21. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos; casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

23. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva, sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion dá al Rey en

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de 48 horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente. Art. 172. parr. 11.

el artículo 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

25. Toca al gefe político aprobar las cuentas de Propios y Arbitrios y de los Pósitos, que remitan los ayuntamientos, despues de puesto el visto bueno por la diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion; consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

26. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

27. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

28. Tocará al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengán ó vayan á pais extranjero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viagen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido le remitirá al supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

30. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglando e á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos,

ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en egecucion de las leyes, y entendiendose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

31. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de Córtes, deberá el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad; circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el art. 23 del cap. I. de esta Instruccion.

33. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan, al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de Propios y Arbitrios de la provincia; y no podrá enprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la provincia.

35. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Córtes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.—Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular.—*Florencio Castillo*, presidente.—*José Domingo Rus*, diputado secretario.—*Manuel Goyanes*, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 23 de junio de 1813.—A la Regencia del reino.

“Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*Luis de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Cis-car*.—En Cádiz á 26 de junio de 1813.—A D. Juan Alvarez Guerra.”

Para proporcionar á los interesados la necesaria instruccion sobre el decreto de 4 de enero de 1813 que se cita en el artículo 16 del capítulo II de esta Instruccion, sobre repartimiento de tierras, y que se publicó en esta capital el 23 de agosto del mismo año, lo trasladamos aquí á la letra.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo que sigue.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular, es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan.

Artículo 1. Todos los terrenos valdíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Peninsula é islas adyacentes como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Córtes.

2. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y esclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlo en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

3. En la enagenacion de dichos terrenos, serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el que disfrute de los mismos valdíos.

4. Las diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia, el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

5. Se recomienda este asunto al zelo de la Regencia del reino y de los dos secretarios de la gobernacion para que promuevan é ilustren á las Córtes, siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido,

se reserva la mitad de los valdíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la presente guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1 de mayo de 1808.

7. Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de valdíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos completamente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

8. En la expresada mitad de valdíos y realengos, debe comprehenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9. De las tierras restantes de valdíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitán, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad; ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo, obtengan la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extrangeros unos y otros; siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

10. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados, serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos

países que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la mantencion de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputacion provincial, para que ésta lo apruebe y repare cualquier agravio.

12. La concesion de estas suertes, que le llaman *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra se hayan retirado sin nota y con legítima licencia, por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra y no de otro modo.

13. Tambien comprehende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas ó contribuyendo de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.

14. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de valdíos y realengos, se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de los dichos valdíos y realengos, y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías

de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánón redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta el fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.

16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánón, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos 9, 10, 12, 13 y 15, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y en las facultades que expresa el artículo 2, pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

19. Cualquiera de los agraciados ó sus sucesores que establezcan su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra á sus productos.

20. Este decreto se circulará, no solo á todos los pueblos de la Monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en estos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos la componen.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. *Françisco Ciscar*, presidente.—*Florencio Castillo*, diputado secretario.—*Juan María Herrera*, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 4 de Enero de 1815.—A la regencia del reino.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendráslo enten-

dido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*Joaquín Mosquera y Figueroa*.—*El Duque del Infantado*.—*Juan Villavicencio*.—*Ignacio Rodríguez de Rivas*.—*Juan Perez Villamil*.—Dado en Cádiz á 7 de Enero de 1815.—A D. José Pizarro.

De órden de la Regencia del reino lo comunico á V. E. para que trasladándolo á la diputacion provincial luego que se haya instalado, la guarde y cumpla puntualmente en la parte que le corresponda; excitando V. E. su zelo á fin de que la agricultura é industria, ayudada de este poderoso auxilio, se eleve al punto de engrandecimiento de que es susceptible, y que las benéficas miras del augusto congreso nacional y de S. A. en sus incesantes tareas produzcan los felices resultados que debe prometerse para los españoles de uno y otro continente. Igualmente quiere S. A. que las mismas diputaciones provinciales den cuenta por el ministerio de la gobernacion de Ultramar de mi interino cargo del traslado de este decreto luego que V. E. se lo haya comunicado, sin perjuicio de hacerlo V. E. por separado, y asimismo las observaciones que por el conocimiento que tenga de ese pais estime por oportunas y conducentes para ilustracion de la materia.

REGLAMENTO

DE HACIENDA PUBLICA EN LO CONTENCIOSO.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales y extraordinarias han decretado lo que sigue:

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda publica se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía, y teniendo presente que conforme á ella, por decreto de 17 de Abril del año próximo pasado se suprimió el Consejo de

Hacienda, han venido en decretar y decretan.

Art. 1. Todos los negocios contenciosos de la Hacienda pública, sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversion, é incorporacion, amortizacion, generalidades, correos, patrimonio Real, contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, y las demas causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de Rentas, y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al art. 262 de la Constitucion, sustanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las audiencias respectivas, así en la Peninsula e islas adyacentes, como en Ultramar.

2 Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la contaduría mayor ó sobre las que practique la Junta nacional del crédito público, se determinarán en vista y revista por la audiencia de la capital donde resida la corte, como radicados en esta, asistiendo con voto consultativo un individuo de la contaduría mayor, ó de la Junta nacional en los respectivos casos.

3. Las causas y pleitos sobre contratas generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los jueces de letras y las audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este señalamiento, ante los juzgados y tribunales del territorio á que correspondan, por las reglas generales del derecho.

4. En cada una de las tres provincias Vascongadas y en Navarra, habrá para los negocios contenciosos de Hacienda un juez de primera instancia que se llamará así y lo será el de letras de cada una de las cuatro capitales.

5. En Cataluña habrá siete jueces de la misma clase, el primero en Barcelona que comprenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Vilafranca: el segundo en Tarragona, que comprenderá tambien el corregimiento de Tortosa: el tercero en Cervera; que comprenderá igualmente el de Lérida: el cuarto en Talarn, que comprenderá el valle de Arán; el quinto en Vich que comprenderá el de Manresa; el sexto en Urgel, para todo el corregimien-

to de Puigcerdá, y el sétimo en Gerona, que comprenderá asimismo el de Figueras. Estos jueces serán tambien los mismos de letras de las siete capitales respectivas, nombrándolos el Gobierno en donde no los hubiere; y en cada una de ellas se establecerá un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pié que ha estado hasta ahora.

6. En la provincia de Valencia habrá cinco jueces de la misma clase; el primero en la capital que comprenderá su gobernacion ó partido y el de Alcira: el segundo en Castellon de la Plana que comprenderá igualmente los partidos de Morella y Peñi co'a; el tercero en la ciudad de Xativa que comprenderá tambien el de Denia: el cuarto en Alicante que comprenderá la gobernacion de Alcoy, y el quinto en Orihuela, que comprenderá la de Hijona. Estos cinco jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas y en cada una de ellas se establecerá donde no los hubiere, un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pié que ha estado hasta ahora.

7. En Aragon serán siete los jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza para el partido de este nombre, y los de Tarazona y Borja, el segundo en Daroca, para este partido y el de Calatayud; el tercero en Teruel que comprende su partido y el de Albarracin; el cuarto en Alcañiz para solo su partido; el quinto en Barbastro que comprende su partido y los de Benavarre y Fraga: el sexto en Huesca para este partido y el de Jaca, y el séptimo en cinco Villas para solo su partido. Estos siete jueces serán los mismos de las de letras capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá donde no los hubiere, un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pié que ha estado hasta ahora.

8. En las demás provincias de la Monarquía, los jueces letrados de las capitales de los partidos donde hay actualmente subdelegacion de

Rentas lo serán tambien y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurran en los partidos de las mismas subdelegaciones, actuando primitivamente en ella los mismos abogados fiscales, escribanos y demás subalternos que estas tengan.

9. En las capitales en que hubiere dos ó mas jueces de primera instancia lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno.

10. Todos los jueces referidos que han de conocer en primera instancia de las causas y pleitos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en la autoridad é independientes unos de otros.

11. Así en los juzgados de primera instancia como en las audiencias se despacharán con preferencia á todas las causas civiles, las respectivas á la Hacienda pública.

12. En las causas sobre cobranzas de debitos de contribuciones no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria sino despues de hecho el pago.

13. En las causas de fraude contra cualquiera de las Rentas de la Hacienda pública queda derogado todo fuero con arreglo á lo que se previno en el art. 19 de la Instrucción de 22 de julio de 1761.

14. Los intendentes no ejercerán funciones judiciales ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia, pero podrán pedir acerca de ellas á las audiencias y jueces de primera instancia cuantas noticias estimen para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes é instrucciones para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las Rentas, cobranzas de debitos, buen desempeño de los empleados y promover por todos los medios los intereses de la Hacienda pública.

15. Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos conforme al decreto de las Cortes de 9 de octubre próximo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos

de Hacienda con las apelaciones á las audiencias respectivas, los corregidores letrados ó alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegacion de Rentas. En Ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales con dictámen de asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, y en su defecto los tenientes letrados donde los hubiere, pero las subdelegaciones que vagen entre tanto, no se proveerán sino en letrados.

16. Las causas contenciosas de Hacienda pendientes en la actualidad, pasarán para su continuacion á los jueces ó tribunales á quienes corresponda su conocimiento segun el tenor de este decreto.

17. Los que por principal destino tuvieren asesorias con nombramiento del Rey y por lo resuelto en este decreto debieren cesar en su ejercicio, disfrutarán el sueldo que les está asignado, interin se les coloca en otros proporcionados á sus conocimientos, servicios y aptitud. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.—*José Miguel Godoa y Barrios*, presidente.—*Juan Manuel Subrié*, diputado secretario.—*Miguel Riesco y Puente*, diputado secretario.

Dado en Cádiz á 13 de setiembre de 1813.—A la Regencia del reino.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondeis se imprima, publique y circule.—*Luis de Borbon*, cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente.—*Pedro Agar*.—*Gabriel Ciccar*.—En Cádiz á 16 de setiembre de 1813.—A D. Manuel Lopez de Araujo.

De orden de la Regencia del reino se comunicó el anterior reglamento á 16 de setiembre de 1813 por las secretarias de Gracia y Justicia y de la Hacienda pública, y por bando se promulgó en esta capital el 23 de julio de 1814.

NUMERO 167.

D. Ignacio Rayon confirma la sentencia de muerte al dragon Ceferino Pinto, y ordena al mismo tiempo la aprehension del cura de San Salvador el Verde.

—Agosto 4 de 1814.

Quartel General de Zacatlan y Agosto 4 de 1814.—Auditor Bustamante.—Confirmase la sentencia del ultimo suplicio pronunciada por el Sor. Mariscal de Campo D. Josef Francisco Osorno contra la persona del Dragon Seferino Pinto por el crimen de infidencia probado por el documento de fojas 3 y su declaracion de fojas 7 vuelta con la circunstancia de que deberán presenciar la execucion para el debido escarmiento el Sargento Pedro Masiel y el Payasano Albino Rafael Pinto quienes se agregaran á la Division de Infanteria de este Quartel general reencargandose la vigilancia sobre su conducta á sus mas inmediatos Gefes y respecto á que segun consta por el documento de fojas 3 el encargado del Curato de S. Salvador el Ver-

de Bachiller D. Juan de Dios Xuarez seduce abiertamente á la tropa del mando del Sor. Coronel D. Josef Vicente Gomez y les franquea la gracia del Indulto como agente inmediato que es del Comandante de S. Martin Tasmelucan Zaczora, encarguese á dicho Sor. Gomez su aprension y remision á esta Capitanía General que deberá executar guardandole el decoro correspondiente á su dignidad sacerdotal.

Devuelvase esta causa al Sor. Comandante General D. Josef Osorno para la execucion de la sentencia y remision de los reos despues de executada. Así lo mandó el Exmo. Sor. Capitan General de los Exercitos Nacionales Americanos y Vocal del Supremo Congreso Lic. D. Ignacio Lopez Rayon por ante mí de que doy fee.

NUMERO 168.

Pedro J. Bermeo á D. Carlos Maria Bustamante, le participa que se ha declarado sin valor el nombramiento de Subinspector que dió á Perez.—Agosto 6 de 1814.

Exmo. Sor.—Consiguiente al acuerdo en que S. M. se sirvió sancionar, que los individuos de este agosto cuerpo, no pudiesen furgir por si ninguna autoridad sino fuese con comision de

la misma Soberanía, y consiguiente tambien al Decreto publicado, para que los militares, sean de la clase y graduacion que fueren, no se mezclen en la administracion de hacienda: ha de-